

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Rad: 0500140030172020-00187 00**  
**Asunto: Repone auto y libra mandamiento de pago**

## 1. OBJETO

Revisada la presente demanda de cara a lo expuesto por la parte actora ejecutada a través de recurso de reposición frente al auto del 28 de febrero de 2020, que denegó el mandamiento de pago, encuentra el despacho que es procedente reponer dicha providencia y en consecuencia librar mandamiento de pago, por las razones pasan a esbozarse.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. De la aceptación en los títulos valores en general:** La aceptación tiene como efecto convertir al aceptante en el principal obligado de la obligación contenida en el título valor aceptado. Debe indicarse que de cara a algunos títulos valores, en principio, el girado o librado no adquiere en su contra obligación cambiaria alguna y resulta ser un extraño a la relación cambiaria, que a pesar de que en el título conste su nombre, del mismo no se deriva obligación cambiaria<sup>1</sup>. No obstante, en el caso en el que el girado acepte el título, poniendo su firma evidenciando que se compromete incondicionalmente a pagarlo<sup>2</sup>, pasa de ser un ajeno extraño al “*círculo cambiario*” a ser el principal obligado “*la mayor y más rigurosa de las obligaciones cambiarias derivadas del título, superior a todas las demás de cualquier otro signatario*”.

En ese sentido, la aceptación se constituye en la materialización de la obligación cambiaria a favor del creador, y le da derecho de ejercer acción cambiaria directa en contra de aceptante, según lo dispone el artículo 781 del

---

<sup>1</sup> Código de Comercio, Artículo 689. “Efectos de la aceptación de la letra de cambio: **La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639.**”

<sup>2</sup> Ibidem. Artículo 685. “Constancia de la aceptación de la letra de cambio. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “*acepto*” u otra equivalente, y la firma del girado. **La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.**”

Estatuto Comercial, el cual reza “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra **el aceptante de una orden** o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

**2.2 Aceptación en facturas de Venta:** Al respecto, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone que **una vez sea aceptada la factura de venta**, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, “se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. Así mismo dispone que “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la **firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

### **3. Caso Concreto:**

En el caso *sub-examine*, la parte ejecutante persigue el cobro del capital relacionado en las facturas allegadas con la demanda Nros 2347, 2430, 2539, 2579.

En el Despacho mediante providencia del 28 de febrero de 2020, denegó el mandamiento de pago solicitado, considerando que los títulos aportados como base de recaudo, FACTURAS DE VENTA, no reunían a cabalidad los requisitos esenciales del art. 774 del C.Cio., modificado por la Ley 1231 de 2008, considerando que, dichas facturas para ser tenidas en cuenta, debía reunir entre otros requisitos, que estas fuesen recibidas y aceptadas por su deudor, pues en el plenario de las mismas se advirtió constancia de recibo por "OCEANIA APARTAMENTOS" entidad diferente de quien la parte actora pretendía el cobro ejecutivo, esto es, AYC TRADING COLOMBIA S.A.S.

Ahora bien, del estudio del caso en concreto se tiene que el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio., consagro que: *"la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción."*

De la norma citada, se observa que no hay fundamento para ratificar lo dispuesto en la providencia proferida por el despacho el 28 de febrero de 2020, la cual denegó el mandamiento de pago, en razón a que la propiedad horizontal OCEANIA APARTAMENTOS, al haber aceptado las facturas emitidas a la empresa AYC TRADING COLOMBIA S.A.S. suplió el requisito de recibo y aceptación por su deudor, por ende, al no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la sociedad demandada, a la postre, procedió con su aceptación, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

En razón de lo anterior, las facturas objeto de recaudo reúnen las exigencias consagradas en la Ley 1231 de 2008.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## RESUELVE

**Primero:** Reponer el la providencia de fecha 28 de febrero de 2020 que denegó el mandamiento de pago.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **PORTEX CARGO S.A.S.** y en contra de **AYC TRADING COLOMBIA S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

**\$ 8.076.916, 00**, como capital insoluto, según factura de venta No. **2347**; Más los intereses moratorios liquidados a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (11/10/2019) hasta el pago total de la misma.

**\$ 8.021.393, 00**, como capital insoluto, según factura de venta No. **2430**; Más los intereses moratorios liquidados a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (23/10/2019) hasta el pago total de la misma.

**\$ 11.396.718, 00**, como capital insoluto, según factura de venta No. **2539**; Más los intereses moratorios liquidados a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (08/11/2019) hasta el pago total de la misma.

**\$ 341.360, 00**, como capital insoluto, según factura de venta No. **2579**; Más los intereses moratorios liquidados a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (16/11/2019) hasta el pago total de la misma.

**2. Notifíquese** la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**<sup>3</sup>, y durante la

<sup>3</sup> **DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8.** *Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones*

vigencia del mismo, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

3. Se le reconoce personería a la Dra. MARCELA SANCHEZ MAYA con T.P. 238700 del CSJ, para representar a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

RDM